

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 5

Decisión impugnada: Núm. 578-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurrida: Maritza Bonilla.

Abogadas: Licdas. Gladis A. Hernández Aquino y Lucía Teresa Morel Peralta.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 578-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 578-04, sobre recurso de queja núm. 1045;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Maritza Bonilla quien se hace representar por sus abogados Licdas. Gladis A. Hernández Aquino y Lucia Teresa Morel Peralta;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declara regular y conforme a norma legales el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 578-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel,

mediante resolución núm. 578-04 del fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. Maritza Bonilla; **Tercero:** Condenar a la Sra. Maritza Bonilla, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte;”;

Oídos a la Licdas. Gladis A. Hernández Aquino y Lucía T. Morel Peralta, en representación de la recurrida Maritza Bonilla, concluir: “**Único:** Confirmar en todas sus partes la decisión núm. 578-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante Resolución núm. 578-04, de fecha 9 de febrero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar el recurso de apelación interpuesto por Verizon, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) en contra de la señora Maritza Bonilla”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 578-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, adoptó la decisión núm. 578-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 9 de febrero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por la usuaria titular en el recurso de queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Codetel acredite a favor de la usuaria Maritza Bonilla, la suma de noventa mil (RD\$90,000.00) pesos dominicanos, más los intereses, impuestos y cargos por mora generados en razón de la referida suma, desde el momento inicial de los cargos y hasta el momento de la ejecución de ésta decisión; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos

siguientes: “Que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través de Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadora de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadora sólo fungen como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “que la reclamante nos informa que al no recibir la factura telefónica del mes de mayo llamó a Codetel para saber el monto a pagar, le comunican que el mismo es de RD\$16,724.87 correspondiente a llamadas hechas a GUI-BISSAU, las cuales desconoce por lo que elevó la reclamación núm. 733050, de la cual nunca recibió respuesta; que posteriormente recibe la factura del mes de junio con un balance de RD\$74,178.77, no obstante tener el servicio suspendido desde principios del mes de junio por lo que es imposible efectuar cargos en esa líneas; que la usuaria eleva una segunda reclamación ante Codetel por cargos desconocidos en su facturación, siendo asentado en fecha 21 de julio del 2003 el reclamo núm. 791041 del cual recibió respuesta insatisfactoria por parte de Codetel, ya que la prestadora le informó que las mismas fueron realizadas vía Internet, con lo que la usuaria no está de acuerdo, ni acepta, ya que no posee computadora; que el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones señala: “La Prestadora tendrá un plazo de diez (10) días calendarios a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento para presentar a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirva de apoyo”, que el artículo 25.2 dice que “vencido dicho plazo no se aceptará depósito adicional de documentos, salvo aquellos que de oficio sean solicitados por el Cuerpo Colegiado apoderado; que la prestadora Codetel, C. por A. depositó su escrito de defensa 30 días después de haber recibido la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados, en una franca violación al artículo

25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 578-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución núm. 578-04, sobre recurso de queja núm. 1045; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do